



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00608 00
M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad, el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO solicita se declare² la nulidad de la Resolución No. 347 de 2020, mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución No.1528 de 2019.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda³ se aduce que, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 1850 de 2020 los docentes al servicio del Estado tienen derecho al disfrute de 7 semanas o 49 días de vacaciones en el año, las cuales se fraccionan conforme al calendario escolar vigente, en los meses de junio, julio, diciembre y enero, y durante los cuales tienen derecho a percibir el pago de salarios y prestaciones con normalidad.

Asimismo, que mediante Resolución No. 1528 de 2019 se expidió el calendario académico para los trabajadores docentes para el año lectivo 2020, de la siguiente manera:

¹ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

² Pág. 11. Ver documento 50001233300020200060800_DEMANDA_24-06-2020 9.16.48 A.M..Pdf, registrado en la plataforma Tyba.

³ Pág. 160-161. Ibídem.

A. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 13 al 19 de enero de 2020	Una (1) semana
del 06 al 12 de abril de 2020	Una (1) semana
del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (1) semana
del 23 al 29 de noviembre de 2020	Una (1) semana
del 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2020	Una (1) semana
TOTAL	CINCO (05) SEMANAS

B. SEMANAS LECTIVAS Y PERÍODOS ACADÉMICOS

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 20 de enero al 29 de marzo de 2020	Diez (10) semanas
del 30 de marzo al 5 de abril y del 13 de abril al 14 de junio de 2020	Diez (10) semanas
del 29 de junio al 06 de septiembre de 2020	Diez (10) semanas
del 7 de septiembre al 04 de octubre y del 12 de octubre al 22 de noviembre de 2020	Diez (10) semanas
TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS

C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 15 al 28 de junio de 2020	Dos (02) semanas
del 07 al 27 de diciembre de 2020	Tres (03) semana
del 28 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021	Dos (02) semanas
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS

Luego, y en virtud del Decreto 417 de 2020, de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la Circular 020 del Ministerio de Educación Nacional, se modificó el anterior calendario a través de Resolución No. 347 de 2020, quedando de la siguiente manera:

A. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 13 al 19 de enero de 2020	Una (1) semana
del 16 al 29 de marzo de 2020	Dos (2) semanas
del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (1) semana
del 07 al 13 de diciembre de 2020	Una (1) semana
TOTAL	CINCO (05) SEMANAS

B. SEMANAS LECTIVAS Y PERÍODOS ACADÉMICOS

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 20 de enero al 15 de marzo de 2020	Ocho (08) semanas
del 20 de abril al 03 de mayo de 2020	Dos (02) semanas
del 04 de mayo al 12 de julio de 2020	Diez (10) semanas
del 13 de julio al 20 de septiembre de 2020	Diez (10) semanas
del 21 de septiembre al 04 de octubre y del 12 de octubre al 06 de diciembre de 2020	Diez (10) semanas
TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS

C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 30 de marzo al 19 de abril de 2020	Tres (03) semanas
del 14 al 27 de diciembre de 2020	Dos (02) semanas
del 28 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021	Dos (02) semanas
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS

Por lo tanto, considera que con el acto administrativo demandado se cambió de forma arbitraria el calendario académico, lo cual implica la afectación de los derechos laborales que le asiste a cada uno de los docentes, únicamente tomando como fundamento la Circular 020 del Ministerio de Educación Nacional, evidenciando una extralimitación de funciones o invasión en el ejercicio de las mismas, o por error de técnica administrativa, pues, se dispuso el disfrute de unas vacaciones en una época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, impidiendo que se cumpliera con el objeto de las mismas.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE⁴ se opuso a todas las pretensiones, resaltando que el acto administrativo demandado fue proferido de conformidad con el ordenamiento jurídico pertinente para la época de expedición, y además, que el mismo ya no se encuentra vigente porque con la expedición de la Resolución No. 443 del 8 de julio de 2020, se derogó tácitamente la Resolución No. 347 de 2020.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado. O, si por el contrario, el mismo fue expedido con sujeción al ordenamiento jurídico, y cuál es la incidencia de la Resolución No. 443 del 8 de julio de 2020 en el juicio de legalidad aludido.

Por otro lado, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma por parte del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Cumplido el término señalado en esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar su curso.

NOTIFÍQUESE.

⁴ Pág. 210-226. Ibídem.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625056df925f16f29fb9c3f251fab1552a72f8d4adff573930c84a06ce42e1fc

Documento generado en 16/09/2021 05:35:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**